

Nelly López Núñez

ABOGADA

POSGRADO EN DERECHO PROCESAL

Guayaquil 03-72 y Cevallos . 092885987

E mail: *nellylopez_7@hotmail.com*

Ambato-Ecuador

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

LUZ PIEDAD SIZA ORTEGA, casada, de la edad de 51 años, de estado civil casada, y **LOURDES PATRICIA UGSHA SIZA**, soltera, de la edad de 21 años, con cédulas de ciudadanía números 180159220-3 y 180403647-1, de nacionalidades ecuatorianas, de ocupación ejecutiva del hogar y estudiante, residentes y domiciliadas, en la ciudad de Pillaro, provincia de Tungurahua, ante Usted comparecemos, con la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en los términos que sigue:

PRIMERO.- NOMBRES Y MÁS GENERALES DE LEY

Nuestros nombres apellidos, y más generales de ley son los de **LUZ PIEDAD SIZA ORTEGA** Y **LOURDES PATRICIA UGSHA SIZA**, de las edades de 51 años y de 21 años respectivamente, de estados civiles casada y soltera, de nacionalidades ecuatorianas, con cédulas de ciudadanía números 180159220-3 y 180403647-1.

SEGUNDO.- DESIGNACION DEL JUEZ.

Conforme lo dispone el Art. 94 y 427 de la Constitución de la República y en concordancia con las disposiciones del Capítulo VIII de la Acción Extraordinaria de Protección en sus disposiciones 58, 59, 60, 61, 62, 63 y siguientes del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, les corresponde a Vosotros señores miembros de la Corte Constitucional, el conocimiento de la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que requerimos.

TERCERO.- INDIVIDUALIZACION DEL JUICIO Y DE LA SENTENCIA CUYA ADMISIÓN SE SOLICITE.

De conformidad con el Art 437 de la Constitución del Republica vigente, dejamos constancia en la presente acción, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Que la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, de fecha Jueves 15 de diciembre del 2011, las 09H45, dentro del Juicio Incidental de Daños y Perjuicios signado con el No. 2011-195, que seguimos en contra de FRANCISCO GUSTAVO TOAPANTA SAQUINGA, sentencia que se encuentra ejecutoriada, toda vez que se han agotado tanto los recursos ordinarios como extraordinarios conforme consta del debido proceso;

b.- De la siguiente manera demostramos que en el juzgamiento en el proceso que seguimos Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme tengo manifestado, se han violado por acción las Reglas del Debido Proceso señaladas en el Artículo 75, Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador,

numerales 1 ".....garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes....." y afectó gravemente a las Garantías del Derecho a la Defensa estipuladas en el numeral 7 que establece garantías determinadas en los literales "...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento". c) ".....y en igualdad de condiciones".

Artículos 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC-7/86.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el Juzgado Segundo de Tránsito de Tungurahua, se inició la causa Verbal Sumaria por daños y perjuicios No. 2011-2679, incoado por las comparecientes en contra del señor FRANCISCO GUSTAVO TOAPANTA SAQUINGA; posterior al trámite de Ley el Juez competente dictó sentencia el 9 de Septiembre del 2011, ordenando que el demandado señor FRANCISCO GUSTAVO TOAPANTA SAQUINGA, pague a las accionantes por concepto de indemnización de daños y perjuicios la cantidad de SEIS MIL CIEN DOLARES, sentencia de la cual se interpone Recurso de Apelación, concediéndole el señor Juez aquo y remitiéndose el proceso ante la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Funcionarios quienes dan trámite a la causa, contraviniendo a lo establecido en el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice: "En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, **EL FALLO NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO.....**" la negrilla es nuestra; esto es la Sala de Lo Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, en apego estricto a norma expresa, debió inadmitir el recurso y enviar el proceso al juez inferior a fin de que su sentencia cause ejecutoria; pero al contrario se tramitó como si se tratara de cualquier otro juicio que no sea el de liquidación de daños y perjuicios, y al momento de resolver la causa, con fecha 15 de Diciembre del 2011, aceptan el recurso de apelación interpuesto por el demandado y deniegan los interpuestos por las demandantes, revocando la sentencia recurrida. Siguiendo con el curso dado a esta causa incidental verbal sumaria de liquidación de daños y perjuicios ocasionados, interponemos Recurso de Casación, que es aceptado por la Sala de lo Penal y Tránsito de Tungurahua, con fecha 21 de Diciembre del 2011, y en esa providencia nlega un pedido del demandado que lo hace en escrito de 21 de Diciembre del 2011, a las 12h16, antes de las 24 horas de haber nosotros presentado nuestro recurso y PESE A QUE AUN NO SE LE NOTIFICO CON NUESTRO PETITORIO AL DEMANDADO, pero curiosamente dice ".....de la simple lectura" Dando entender que EL SEÑOR FRANCISCO TOAPANTA ya leyó nuestro escrito, pese a que no fue notificado con el mismo y en un tiempo record. Luego con fecha 10 de Enero del 2012, solicitamos que por haberse ejecutoriado dicha providencia por el Ministerio de la Ley, se envié el proceso a las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de ejercer nuestros derechos. Pero, lo que es peor veinte y seis días, después de haberse aceptado nuestro recurso, se revoca la mentada providencia, con Auto dictado el 21 de diciembre del 2011 por la Sala, y se inadmite el Recurso de Casación, violándose las reglas del debido proceso por cuanto existe norma expresa que inadmite todo recurso en esta clase de juicios de trámite Verbal Sumario, y concedieron primeramente la apelación, aceptan la casación y luego la revocan, el Derecho a la Tutela Judicial efectiva,

reconocida en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: Art. 8, numeral 1, Art. 14 numeral 2 y Art 25. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC-7/86, lo cual nos ha ocasionado perjuicios irremediables, pues se nos ha perjudica en un derecho legalmente reconocido luego de una sentencia condenatoria ejecutoriada y del trámite legal para el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados en nuestra contra y que debieron ya causar ejecutoria, conforme norma expresa en la Judicatura inferior.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestra ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, conforme lo dispone el Art. 94 y 427 de la Constitución de la República y en concordancia con las disposiciones del Capítulo VIII Acción Extraordinaria de Protección en sus disposiciones 58, 59, 60, 61, 62, 63 y siguientes del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, surge basado en lo dispuesto por los artículos 11 numeral 3ero que dice que no hace falta ley para la aplicabilidad inmediata de los derechos; Art. 845 del Código de Procedimiento Civil, Art. 1, 94 y 437 de la Constitución de la Republica; y, artículos 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC-7/86.

SEXTO.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN.

Como prueba de mi parte acompaño los siguientes documento: copias certificadas de la sentencia dictada el 15 de Diciembre del 2011, de la providencia de 21 de Diciembre del 2011, a las 13H45, del escrito presentado por el señor FRANCISCO TOAPANTA, el 21 de diciembre del 2011, a las 12H16, así como del auto dictada el 16 de Enero del 2012, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, con los cuales demostramos el daño inminente y grave que nos causa la sentencia ejecutoriada antes mencionada, expedida por la Sala de lo Penal y Tránsito de de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

SEPTIMO.- EXORDIO O PETICION.

De conformidad con los hechos planteados que configuran una violación a mis derechos constitucionales de la TUTELA A LA JUSTICIA, A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, esto es que en la sentencia firme o ejecutoriada dictada en el juicio, en la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, se violaron las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en mi contra, conforme lo tengo manifestado y probada en líneas anteriores, por lo que solicito lo siguiente:

a. Que por violar los derechos constitucionales se deje sin efecto el auto dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, con fecha 16 de Enero del 2012y que he mencionado anteriormente;

b. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se nos han ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es solicito que Vosotros

dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de Tungurahua de la Corte Provincial de Justicia, con Fecha 15 de Diciembre del 2011 y el auto dictado con fecha 16 de Enero del 2012, la misma que se encuentra ejecutoriada, atento a lo señalado en el Art 87 de la nueva Constitución.

c. Solicito en definitiva señores Miembros de la Corte Constitucional, que en la Resolución que ustedes dicten, se acepte la acción Extraordinaria de Protección que nos corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado;

d. Igualmente solicitamos que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia Pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión del legitimado activo como del legitimado pasivo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

OCTAVA.- JURAMENTO.

De conformidad con lo que dispone la Disposición derogatoria de la vigente Constitución de la República y de la Ley de Control Constitucional, que se aplica para los casos de la presente acción constitucional, bajo juramento declaramos que no hemos formulado otra acción sobre la materia que es objeto del presente.

NOVENO.- CUANTIA

La cuantía por su naturaleza es INDETERMINABLE.

DECIMA.- TRÁMITE.

Si bien hasta la fecha no se ha dictado la Ley Orgánica de la Corte Constitucional, en atención a lo señalado en la Disposición Derogatoria de la Constitución Política y en los artículos 49 y siguientes de la Ley de Control, Constitucional, debe evacuarse la presente causa observándose el trámite especial previsto para la acción de Amparo Constitucional de la Constitución de 1.998, toda vez que de conformidad con la nueva Carta Magna, no hace falta ley que viabilice esta garantía constitucional, más aún porque de lo contrario quedaríamos en la indefensión, lo cual sería un absurdo jurídico dentro del cambio Constitucional que está viviendo el país, atento a los artículos 11 numeral 3ro; 86, 426 y 427 de la nueva Carta Magna.

Además por lo señalado en los artículos 8, 14 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la opinión Consultiva OC – 7/86 y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.

UNDECIMO.- NOTIFICACION AL LEGITIMADO PASIVO.

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 49 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, al legitimario, esto es a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua a través de su representante se lo notificara con la presente Acción Extraordinaria de Protección en el local donde funciona la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en las calles Sucre y Guayaquil, de

la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, a fin de que los referidos funcionarios públicos, sean convocados por una sola vez y mediante comunicación escrita para ser oídos en la audiencia pública dentro de las veinte y cuatro horas siguientes conforme lo dispone el Art. 49 de la Ley de Control Constitucional antes mencionado y 86 de la actual Constitución de la República.

DUODECIMO.- ABOGADO Y NOTIFICACIONES.

Nombramos como nuestra Abogada defensora a la señora Ab. NELLY LOPEZ NUÑEZ. profesional a quien autorizamos que con su sola firma presente cuanto escrito fuere necesario en esta causa, especialmente de su comparecencia a la audiencia pública que vosotros deban señalar conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Control Constitucional y 86 de la vigente Carta Política.

Señalamos domicilio para posteriores notificaciones en el casillero constitucional No 1233 de la Corte Constitucional que se encuentra ubicado en la planta baja donde funciona esta H. Corte Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, en la ciudad de Quito).

Acompañamos copias de los documentos que menciona en líneas anteriores y firmamos con nuestra Abogada Defensora.

LAS PETICIONARIAS

[Handwritten signatures]
Inés Piñeros G. C.

[Large handwritten signature]

Nelly Lopez Nuñez
ABOGADA
REG. RIGULA 3-008-18
FORO DE ABOGADOS

